República de Colombia

DIARIO OFICIAL

Libertad y Orden

Fundado el 30 de abril de 1864

Año CLV No. 51.037 Edición de 68 páginas • Bogotá, D. C., martes, 6 de agosto de 2019 • I S S N 0122-2112

Ministerio de Relaciones Exteriores

Decretos

DECRETO NÚMERO 1400 DE 2019

(agosto 5)

por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2.2.2.7.3 del Decreto 1083 de 2015 y los artículos 60, 61 y 62 del Decreto ley 274 de 2000,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 60 del Decreto-ley 274 de 2000, *"por cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular"*, establece que en virtud del principio de especialidad, podrán designarse en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos.

Que de acuerdo con la certificación I-GCDA-19-015174 del 22 de julio de 2019, expedida por la Directora de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, revisado el escalafón de Carrera Diplomática y Consular y teniendo en cuenta los literales a) y b) del artículo 37, y el artículo 53 del Decreto ley 274 de 2000, se constata que para la categoría de **Primer Secretario**, no existen funcionarios de la planta global de la Carrera Diplomática y Consular que, a la fecha, estén ubicados en cargos por debajo de esa categoría.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Designación*. Designar en provisionalidad al señor Sergio Esteban Vélez Peláez, identificado con cédula de ciudadanía número 71368263, en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la Confederación Suiza.

Artículo 2°. *Erogaciones*. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 3°. *Comunicación*. Corresponderá a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores la comunicación del presente decreto en los términos que establezca la norma.

Artículo 4°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de agosto de 2019.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores

Carlos Holmes Trujillo.

DECRETO NÚMERO 1401 DE 2019

(agosto 5)

por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2.2.2.7.3 del Decreto 1083 de 2015 y los artículos 60, 61 y 62 del Decreto ley 274 de 2000

CONSIDERANDO:

Que el artículo 60 del Decreto ley 274 de 2000 *"por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular"*, establece que en virtud del principio de especialidad, podrán designarse en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos.

Que de acuerdo con la certificación I-GCDA-19-015177 del 22 de julio de 2019, expedida por la Directora de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, revisado el escalafón de Carrera Diplomática y Consular y teniendo en cuenta los literales a) y b) del artículo 37, y el artículo 53 del Decreto ley 274 de 2000, se constata que para la categoría de **Primer Secretario**, no existen funcionarios de la planta global de la Carrera Diplomática y Consular que, a la fecha, estén ubicados en cargos por debajo de esa categoría.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Designación*. Designar en provisionalidad a la señora Miriam Lucía Martínez Núñez, identificada con cédula de ciudadanía número 27094791, en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República del Ecuador.

Artículo 2°. *Erogaciones*. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 3°. *Comunicación*. Corresponderá a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores la comunicación del presente decreto en los términos que establezca la norma.

Artículo 4°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de agosto de 2019.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Carlos Holmes Trujillo.

DECRETO NÚMERO 1402 DE 2019

(agosto 5)

por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2.2.2.7.3 del Decreto 1083 de 2015 y los artículos 60, 61 y 62 del Decreto ley 274 de 2000

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL
Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56
DIRECTOR: **OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL**

MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL
Gerente General

Carrera 66 Nº 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.
e-mail: **correspondencia@imprenta.gov.co**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 60 del Decreto ley 274 de 2000, *"por el cual se regula el Servicio de la República y la Carrera Diplomática y Consular"*, establece que en virtud del principio de especialidad, podrán designarse en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos.

Que de acuerdo con la certificación I-GCDA-19-015176 del 22 de julio de 2019, expedida por la Directora de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, revisado el escalafón de Carrera Diplomática y Consular y teniendo en cuenta los literales a) y b) del artículo 37, y el artículo 53 del Decreto ley 274 de 2000, se constata que para la categoría de **Primer Secretario**, no existen funcionarios de la planta global de la Carrera Diplomática y Consular que, a la fecha, estén ubicados en cargos por debajo de esa categoría.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Designación*. Designar en provisionalidad a la señora Rosa María Cárdenas Lesmes, identificada con cédula de ciudadanía número 52089483, en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado de Colombia en Bilbao, Reino de España.

Artículo 2°. *Funciones consulares.* La señora Rosa María Cárdenas Lesmes ejercerá las funciones de Cónsul de Primera en el Consulado de Colombia en Bilbao, Reino de España.

Artículo 3°. *Erogaciones*. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 4°. *Comunicación*. Corresponderá a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores la comunicación del presente decreto en los términos que establezca la norma.

Artículo 5°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de agosto de 2019.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Carlos Holmes Trujillo.

DECRETO NÚMERO 1403 DE 2019

(agosto 5)

por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2.2.2.7.3 del Decreto 1083 de 2015 y los artículos 60, 61 y 62 del Decreto ley 274 de 2000,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 60 del Decreto ley 274 de 2000 *"por cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular"*, establece que en virtud del principio de especialidad, podrán designarse en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos.

Que de acuerdo con la certificación, expedida por la Directora de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, revisado el escalafón de Carrera Diplomática y Consular no existen funcionarios de la planta global de la Carrera Diplomática y Consular que a la fecha estén ubicados en cargos por debajo de la categoría de **Ministro Plenipotenciario**, en aplicación del artículo 53 del Decreto 274 de 2000 y/o de los artículos 37 literales a) y b) en concordancia con el artículo 40 del mismo decreto.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Designación*. Designar en provisionalidad a la señora Mariana Pacheco Montes, identificada con cédula de ciudadanía número 51766829, en el cargo de **Ministro Plenipotenciario, código 0074, grado 22,** de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno Estados Unidos de América.

Artículo 2°. *Erogaciones*. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 3°. *Comunicación*. Corresponderá a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores la comunicación del presente decreto en los términos que establezca la norma.

Artículo 4°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de agosto de 2019.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Carlos Holmes Trujillo.

DECRETO NÚMERO 1404 DE 2019

(agosto 5)

por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2.2.2.7.3 del Decreto 1083 de 2015 y los artículos 60, 61 y 62 del Decreto ley 274 de 2000,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 60 del Decreto ley 274 de 2000 *"por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular"*, establece que en virtud del principio de especialidad, podrán designarse en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos.

Que de acuerdo con la certificación I-GCDA-19-015404 del 24 de julio de 2019, expedida por la Directora de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, revisado el escalafón de Carrera Diplomática y Consular y teniendo en cuenta los literales a) y b) del artículo 37, y el artículo 53 del Decreto ley 274 de 2000, se constata que para la categoría de **Primer Secretario**, no existen funcionarios de la planta global de la Carrera Diplomática y Consular que, a la fecha, estén ubicados en cargos por debajo de esa categoría.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Designación*. Designar en provisionalidad a la señora Alejandra Chávez Tristancho, identificada con cédula de ciudadanía número 1020733374, en el cargo de **Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19,** de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Francesa.

Artículo 2°. *Erogaciones*. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 3°. *Comunicación*. Corresponderá a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores la comunicación del presente decreto en los términos que establezca la norma.

Artículo 4°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de agosto de 2019.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Carlos Holmes Trujillo.

DECRETO NÚMERO 1405 DE 2019

(agosto 5)

por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2.2 2.7.3 del Decreto 1083 de 2015 y los artículos 60, 61 y 62 del Decreto ley 274 de 2000

CONSIDERANDO:

Que el artículo 60 del Decreto ley 274 de 2000 *"por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular"*, establece que en virtud del principio de especialidad, podrán designarse en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos.

Que de acuerdo con la certificación, expedida por la Directora de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, revisado el escalafón de Carrera Diplomática y Consular no existen funcionarios de la planta global de la Carrera Diplomática y Consular que a la fecha estén ubicados en cargos por debajo de la categoría de **Ministro Plenipotenciario**, en aplicación del artículo 53 del Decreto 274 de 2000 y/o de los artículos 37 literales a) y b) en concordancia con el artículo 40 del mismo Decreto.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Designación*. Designar en provisionalidad a la señora Ana María Palacio Calle, identificada con cédula de ciudadanía número 52390080, en el cargo de **Ministro Plenipotenciario, código 0074, grado 22**, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de El Reino de Dinamarca.

Artículo 2°. *Erogaciones*. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 3°. *Comunicación*. Corresponderá a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores la comunicación del presente decreto en los términos que establezca la norma.

Artículo 4°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de agosto de 2019.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Carlos Holmes Trujillo.

DECRETO NÚMERO 1406 DE 2019

(agosto 5)

por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2.2.2.7.3 del Decreto 1083 de 2015 y los artículos 60, 61 y 62 del Decreto ley 274 de 2000,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 60 del Decreto ley 274 de 2000 *"por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular"*, establece que en virtud del principio de especialidad, podrán designarse en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos.

Que de acuerdo con la certificación, expedida por la Directora de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, revisado el escalafón de Carrera Diplomática y Consular no existen funcionarios de la planta global de la Carrera Diplomática y Consular que a la fecha estén ubicados en cargos por debajo de la categoría de **Ministro Plenipotenciario**, en aplicación del artículo 53 del Decreto 274 de 2000 y/o de los artículos 37 literales a) y b) en concordancia con el artículo 40 del mismo Decreto.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Designación. Designar en provisionalidad al señor Juan Fernando Londoño Osorio, identificado con cédula de ciudadanía número 18593585, en el cargo de **Ministro Plenipotenciario, código 0074, grado 22**, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República del Perú.

Artículo 2°. *Erogaciones*. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 3°. *Comunicación*. Corresponderá a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores la comunicación del presente decreto en los términos que establezca la norma.

Artículo 4°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de agosto de 2019.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Carlos Holmes Trujillo.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1420 DE 2019

(agosto 6)

por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el patrimonio adecuado de sociedades fiduciarias, sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía, y sociedades comisionistas de bolsa.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, el literal c) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el literal c) del artículo 4° de la Ley 964 de 2005

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Gobierno nacional dictar las normas requeridas para que las entidades objeto de intervención mantengan niveles adecuados de patrimonio, de acuerdo con los distintos riesgos asociados a su actividad, con el fin de que estas se desarrollen en condiciones de seguridad y competitividad.

Que se hace necesario ajustar normas existentes sobre el patrimonio adecuado de las entidades que administran activos de terceros, así como armonizar la regulación entre ellas, evitando especialmente la existencia de un arbitraje regulatorio en materia de la deducción de propiedad, planta y equipo, y de otros activos, sobre el patrimonio técnico de las sociedades comisionistas de bolsa, la cual no se ajusta a los estándares internacionales en la materia.

Que el fortalecimiento de las relaciones de solvencia de las sociedades comisionistas de bolsa incluye el manejo adecuado de sus propios activos, gestión que comprende la ponderación por nivel de riesgo y el valor de la exposición al riesgo de mercado de los mismos.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF), aprobó por unanimidad el contenido del presente decreto, mediante Acta número 006 del 19 de junio de 2019.

Que dentro del trámite del proyecto de decreto, se cumplió con el deber de publicidad conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015.

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el inciso tercero del artículo 2.5.3.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Para las sociedades fiduciarias autorizadas para realizar la actividad de custodia de valores de que trata el Libro 37 de la Parte 2 del presente decreto, la relación de solvencia se define como el valor del patrimonio técnico calculado en los términos de este Título, dividido entre el mayor de los dos siguientes valores: (i) la sumatoria de los activos ponderados por nivel de riesgo, de cien novenos (100/9) del valor en riesgo de mercado y de cien novenos (100/9) del valor de exposición al riesgo operacional, o (ii) cien novenos (100/9) de veinte mil millones de pesos ($20.000.000.000), cifra esta última que a partir de enero de 2019, se actualizará anualmente en forma automática en el mismo porcentaje en que varíe el índice de Precios al Consumidor que suministre el DANE."

Artículo 2°. Adiciónese un segundo inciso al parágrafo 3 del artículo 2.5.3.1.6 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Las deducciones a que se refieren las tablas del presente parágrafo deben realizarse sobre el Patrimonio Técnico."

Artículo 3°. Modifíquese el numeral 1 del artículo 2.5.3.1.8 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"1. Sumar los ingresos por comisiones provenientes de la administración de activos que se realice a través de contratos de fiducia de inversión, fiducia inmobiliaria, fiducia de administración, fiducia en garantía, administración o gestión de fondos de inversión colectiva, fondos de pensiones voluntarias, Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades

Territoriales (Fonpet), negocios fiduciarios sobre pasivos pensionales y la custodia de valores de que trata el Libro 37 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010."

Artículo 4°. Modifíquese el numeral 1 del artículo 2.6.1.1.7 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"1. Sumar los ingresos por comisiones provenientes de la administración de activos que se realice a través de contratos de fondos de pensiones obligatorias, fondos de cesantías, fondos de pensiones voluntarias, Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet) y negocios fiduciarios sobre pasivos pensionales."

Artículo 5°. Adiciónese un segundo inciso al parágrafo 3° del artículo 2.6.1.1.10 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Las deducciones a que se refieren las tablas del presente parágrafo deben realizarse sobre el Patrimonio Técnico."

Artículo 6°. Adiciónese un segundo inciso al parágrafo 3° del artículo 2.9.1.1.11 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Las deducciones a que se refieren las tablas del presente parágrafo deben realizarse sobre el Patrimonio Técnico."

Artículo 7°. Modifíquese la numeración del parágrafo 10 y adiciónese un parágrafo al artículo 2.9.1.1.11 del Decreto 2555 de 2010, los cuales quedarán así:

"Parágrafo 10. En el caso de otros activos, tales como propiedad, planta y equipo, bienes de arte y cultura, acciones en clubes sociales, u otros similares, se utilizará una ponderación de cien por ciento (100%).

Parágrafo 11. La Superintendencia Financiera de Colombia impartirá las instrucciones necesarias para facilitar la debida clasificación de la totalidad de los activos dentro de las categorías previstas en el presente artículo."

Artículo 8°. *Vigencia y derogatorias*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica los artículos 2.5.3.1.1, 2.5.3.1.8 y 2.6.1.1.7, el parágrafo 3 del artículo 2.5.3.1.6, el parágrafo 3° del artículo 2.6.1.1.10, la numeración del parágrafo 10 del artículo 2.9.1.1.11, adiciona un parágrafo al artículo 2.9.1.1.11, y deroga los numerales 2, 5 y 8 del artículo 2.9.1.1.5 y el parágrafo del artículo 2.9.1.1.6, del Decreto 2555 de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de agosto de 2019.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera

DECRETO NÚMERO 1421 DE 2019

(agosto 6)

por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con requerimientos de patrimonio adecuado por riesgo operacional de los establecimientos de crédito y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y en los literales c), h) e i) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el Gobierno nacional tiene la facultad de establecer las normas requeridas para que las entidades objeto de intervención mantengan niveles adecuados de patrimonio.

Que de acuerdo con la misma norma le corresponde al Gobierno nacional establecer mecanismos de regulación prudencial que cumplan con los más altos estándares internacionales y determinar de manera general los indicadores patrimoniales que permitan identificar el deterioro financiero de las entidades.

Que en desarrollo de lo anterior, se hace necesario establecer requerimientos de capital por riesgo operacional como instrumentos de fortalecimiento patrimonial para disminuir el impacto de las pérdidas inesperadas o catastróficas, complementarios a buenas prácticas de gestión de riesgos operacionales.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF) aprobó por unanimidad el contenido del presente decreto, mediante Acta número 006 del 19 de junio de 2019.

Que dentro del trámite del proyecto de decreto, se cumplió con el deber de publicidad conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015.

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 2.1.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

"Artículo 2.1.1.1.2. ***Relación de Solvencia Total***. La relación de solvencia total se define como el valor del patrimonio técnico calculado en los términos de este Capítulo, dividido por el valor de los activos ponderados por nivel de riesgo crediticio, de mercado y operacional. Esta relación se expresa en términos porcentuales. La relación de solvencia total mínima de los establecimientos de crédito de los que trata este Capítulo será del nueve por ciento (9%)."

Artículo 2°. Modifíquense los incisos segundo y tercero del artículo 2.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"La relación de solvencia básica se define como el valor del Patrimonio Básico Ordinario neto de deducciones, calculado en los términos de este Capítulo, dividido por el valor de los activos ponderados por nivel de riesgo crediticio, de mercado y operacional. Esta relación se expresa en términos porcentuales. La relación de solvencia básica mínima de los establecimientos de crédito de los que trata este Capítulo será del cuatro punto cinco por ciento (4.5%).

La relación de solvencia básica adicional se define como la suma del valor del Patrimonio Básico Ordinario neto de deducciones y el Patrimonio Básico Adicional, calculados en los términos de este Capítulo, dividida por el valor de los activos ponderados por nivel de riesgo crediticio, de mercado y operacional. Esta relación se expresa en términos porcentuales. La relación de solvencia básica adicional mínima de los establecimientos de crédito de los que trata este Capítulo será del seis por ciento (6%)."

Artículo 3°. Modifíquese el literal c) del artículo 2.1.1.3.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"c) Riesgo operacional: La posibilidad de que un establecimiento de crédito incurra en pérdidas y se disminuya el valor de su Patrimonio Técnico como consecuencia de la inadecuación o fallos de los procesos, el personal y los sistemas internos, o bien a causa de acontecimientos externos. El riesgo operacional incluye el riesgo legal, pero excluye los riesgos estratégicos y de reputación.

Para determinar el valor de exposición a los riesgos operacionales las entidades deberán aplicar la metodología contenida en el artículo 2.1.1.3.9 del presente decreto.

Una vez determinado el valor de la exposición por riesgo de mercado y el valor de exposición a los riesgos operacionales, estos se multiplicarán por cien novenos (100/9). El resultado se adicionará al valor de los activos ponderados por nivel de riesgo crediticio. De esta manera, se obtiene el valor total de los activos ponderados por nivel de riesgo crediticio, de mercado y operacional que se utiliza para el cálculo de las relaciones de solvencia."

Artículo 4°. Adiciónese el artículo 2.1.1.3.9 al Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 2.1.1.3.9. ***Valor de exposición a los Riesgos Operacionales***. Para efectos de este Capítulo el valor de exposición a los riesgos operacionales se determinará como el resultado de multiplicar el indicador de negocio del numeral 1 por el coeficiente de riesgo operacional del numeral 2 y por el indicador de pérdida interna del numeral 3, del presente artículo.

1. Indicador de negocio. Corresponde a la suma de los siguientes componentes:

1.1. El menor valor entre: i) dos punto veinticinco por ciento (2.25%) del promedio anual del valor bruto de los activos que devengan intereses registrados en los últimos tres (3) años a la fecha de cálculo y ii) el promedio anual del valor absoluto, para los últimos tres (3) años a la fecha de cálculo, de la diferencia entre los ingresos por intereses y operaciones de leasing menos los gastos por intereses y operaciones de leasing.

1.2. El mayor valor entre los ingresos por honorarios y comisiones y los gastos por honorarios y comisiones. Para ello se tomará el promedio anual de los ingresos y de los gastos para los últimos tres (3) años a la fecha de cálculo.

1.3. El mayor valor entre los ingresos por recuperaciones de riesgo operacional y los gastos por riesgo operacional. Para ello se tomará el promedio anual de los ingresos y de los gastos para los últimos tres (3) años a la fecha de cálculo.

1.4. El promedio anual del valor absoluto de la ganancia neta o pérdida neta del portafolio de inversiones a valor razonable para los últimos tres (3) años a la fecha de cálculo.

1.5. El promedio anual del valor absoluto de la ganancia neta o pérdida neta del portafolio de inversiones a costo amortizado para los últimos tres (3) años a la fecha de cálculo.

1.6. El promedio anual del valor absoluto de la ganancia neta o pérdida neta por inversiones en subsidiarias, asociadas, negocios conjuntos, operaciones conjuntas y participaciones no controladoras, para los últimos tres (3) años a la fecha de cálculo.

1.7. El promedio anual de los ingresos por dividendos recibidos en los últimos tres (3) años a la fecha de cálculo.

2. Coeficiente de riesgo operacional. El coeficiente de riesgo operacional corresponde a doce por ciento (12%). Cuando el indicador de negocio supere tres billones de pesos ($3'000.000.000.000), el coeficiente de riesgo operacional corresponde a quince por ciento (15%) para el monto del indicador de negocio en exceso de dicho valor.

3. Indicador de pérdida interna. Para determinar este indicador se sigue el proceso descrito a continuación:

3.1. Multiplicar por quince (15) veces el promedio anual de las pérdidas por riesgos operacionales, netas de sus respectivas recuperaciones, registradas en los últimos diez (10) años a la fecha de cálculo.

3.2. Multiplicar el indicador de negocio del numeral 1 por el coeficiente de riesgo operacional del numeral 2 del presente artículo.

3.3. Dividir el resultado del numeral 3.1 entre el resultado del 3.2 del presente artículo.

3.4. Se busca en la siguiente tabla el indicador de pérdida interna correspondiente al cociente calculado en el numeral 3.3 del presente artículo:

Cociente (c)	Indicador de pérdida interna
0 ≤ c ≤ 0.2	0.7
0.2 < c ≤ 0.4	0.8
0.4 < c ≤ 0.7	0.9
0.7 <c≤ 1	1
1 < c ≤ 1.4	1.1
1.4 < c ≤ 1.8	1.2
1.8 < c≤ 2.3	1.3
2.3 < c≤ 2.9	1.4
2.9 < c ≤ 3.6	1.5
3.6 < c ≤ 4.4	1.6
4.4 < c	1.7

Parágrafo 1°. Los siguientes ingresos y gastos no se deben incluir en los cálculos de los indicadores establecidos en los numerales 1 y 3 del presente artículo:

a) Primas pagadas o reembolsos recibidos de pólizas de seguros.

b) Gastos administrativos, incluidos gastos de personal, tercerización (outsourcing) de servicios no financieros, gastos informáticos, de suministros públicos, telefónicos, de viajes, de material de oficina, postales. Así mismo, la recuperación de dichos gastos administrativos, incluida la recuperación de pagos por cuenta de clientes.

c) Gastos de activos fijos, excepto los derivados de eventos de pérdida por riesgo operacional.

d) Depreciación de activos tangibles e intangibles, excepto la relacionada con activos en leasing operativo, que deberá incluirse en los gastos por operaciones de leasing.

e) Provisiones o reversión de provisiones, salvo las relacionadas con eventos de pérdidas por riesgo operacional.

f) Deterioro de valor o reversión del deterioro de valor, por ejemplo, de activos financieros, activos no financieros, inversiones en filiales, negocios conjuntos o asociadas.

g) Variación de la plusvalía o crédito mercantil reconocida en resultados del ejercicio.

h) Impuesto a la renta y complementarios.

i) Otros ingresos y gastos similares a los descritos en el presente parágrafo que determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo 2°. Cuando una entidad no cuente con registros anuales de pérdidas por riesgo operacional para los últimos diez (10) años, el indicador de pérdida interna del numeral 3. del presente artículo será igual a uno (1).

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá exigir a una entidad que utilice un indicador de pérdida interna superior a uno (1) cuando, con base en criterios técnicos y objetivos, determine que su sistema de registro de pérdidas por riesgo operacional no sea de alta calidad. En todo caso, el indicador de pérdida interna no podrá ser superior a uno punto siete (1.7).

Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a las facultades legales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo 3°. El valor en pesos indicado en el numeral 2 del presente artículo se ajustará anualmente en forma automática en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de Precios al Consumidor (IPC) que suministre el DANE. El valor resultante se aproximará al múltiplo en miles de millones de pesos inmediatamente superior. El primer ajuste se realizará en enero de 2022 tomando como base la variación del IPC durante el año 2021.

Parágrafo 4°. La Superintendencia Financiera de Colombia impartirá las instrucciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, incluyendo la clasificación de la totalidad de los ingresos y gastos.”

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 2.1.1.4.2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 2.1.1.4.2. *Colchón de Conservación de Capital*. Corresponde al uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor de los activos ponderados por nivel de riesgo crediticio, de mercado y operacional que deberá mantenerse en el Patrimonio Básico Ordinario neto de deducciones en todo momento.”

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 2.1.1.4.3 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“**Artículo 2.1.1.4.3. *Colchón para entidades con importancia sistémica*.** Corresponde al uno por ciento (1%) del valor de los activos ponderados por nivel de riesgo crediticio, de mercado y operacional que deberán mantener en el Patrimonio Básico Ordinario neto de deducciones las entidades con importancia sistémica.

Parágrafo. La Superintendencia Financiera de Colombia anualmente publicará el listado de entidades con importancia sistémica con base en una metodología que contenga como mínimo las siguientes categorías: tamaño, interconexión, sustituibilidad y complejidad. Así mismo, deberá especificar el plazo por entidad para dar cumplimiento al colchón de que trata el presente artículo.”

Artículo 7°. *Régimen de transición*. Los establecimientos de crédito deberán cumplir con las disposiciones contenidas en el presente decreto a partir del primero (1º) de enero de 2021.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 13 del Decreto 1477 de 2018 el cual quedará así:

“**Artículo 13. *Transición*.** Los establecimientos de crédito deberán cumplir con las disposiciones contenidas en el presente decreto a partir del primero (1º) de enero de 2021.

En el caso de la relación de solvencia básica adicional y los colchones, se dará una implementación gradual hasta llegar a la aplicación plena en un término de cuatro (4) años, conforme a la tabla siguiente:

Término	Relación de solvencia básica adicional	Colchón de conservación	Colchón sistémico
A partir del primero (1º) de enero de 2021	4,875%	0,375%	0,25%
A partir del primero (1º) de enero de 2022	5,25%	0,75%	0,50%
A partir del primero (1º) de enero de 2023	5,625%	1,125%	0,75%
A partir del primero (1º) de enero de 2024	6%	1,5%	1,00%

Artículo 9°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de su fecha de publicación, sin perjuicio del régimen de transición previsto en el artículo 7°, modifica los artículos 2.1.1.1.2, 2.1.1.1.3, 2.1.1.3.1, 2.1.1.4.2 y 2.1.1.4.3 y adiciona el artículo 2.1.1.3.9 al Decreto 2555 de 2010. Así mismo, modifica el artículo 13 del Decreto 1477 de 2018.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de agosto de 2019.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

DECRETO NÚMERO 1422 DE 2019

(agosto 6)

por el cual se reglamenta el parágrafo 5° del artículo 855 del Estatuto Tributario, se adiciona el capítulo 29 al título 1 parte 6 del libro 1 y el parágrafo 2° al artículo 1.6.1.21.13. del capítulo 21 título 1 parte 6 del libro 1 y se modifica el artículo 1.6.1.21.14. del capítulo 21 título 1 parte 6 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del parágrafo 5° del artículo 855 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno nacional, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, sancionó la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018, *“por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones”*.

Que el artículo 98 de la Ley 1943 de 2018, adicionó el parágrafo 5° al artículo 855 del Estatuto Tributario, y estableció: *“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá devolver, de forma automática, los saldos a favor originados en el impuesto sobre la renta y sobre las ventas.*

El mecanismo de devolución automática de saldos a favor aplica para los contribuyentes y responsables que:

a. No representen un riesgo alto de conformidad con el sistema de análisis de riesgo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);

b. Más del ochenta y cinco por ciento (85%) de los costos o gastos y/o impuestos sobre las ventas descontables provengan de proveedores que emitan sus facturas mediante el mecanismo de factura electrónica”.

Que la implementación de la devolución automática forma parte de la transformación de la administración pública como desarrollo de uno de los objetivos *del “Pacto por una gestión pública efectiva”*, de que trata el numeral 15 del artículo 3º de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. *“Pacto por Colombia, pacto por la equidad”*, al permitir que se reduzcan los términos de reconocimiento de las devoluciones de los saldos a favor del impuesto sobre la renta e impuesto sobre las ventas (IVA).

Que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) cuenta con el Modelo de Perfilamiento del Riesgo que permite conocer el comportamiento tributario de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y los responsables del impuesto sobre las ventas (IVA), a través del cual se verificará el riesgo de que trata en el literal a) del artículo 98 de la Ley 1943 de 2018, de los solicitantes de devolución de estos impuestos. Es de anotar que la información y procedimientos que administra es reservada, de conformidad con lo previsto en el artículo 112 de la Ley 1943 de 2018.

Que la factura electrónica es un mecanismo que permite la trazabilidad y seguridad de las operaciones comerciales y facilita la verificación de los costos o gastos en la determinación de la base gravable del impuesto sobre la renta, al igual que los impuestos descontables en el caso del impuesto sobre las ventas; en consecuencia, exigir que el ochenta y cinco por ciento (85%) de los costos o gastos provengan de proveedores que emitan sus facturas mediante el sistema de facturación electrónica con validación previa en las solicitudes de devolución del impuesto sobre la renta, le permite a la administración que la devolución se realice de una forma más ágil y segura.

Que el mismo resultado se obtiene cuando en las solicitudes de devolución del impuesto sobre las ventas (IVA) se exige que el ochenta y cinco por ciento (85%) de los impuestos descontables provengan de proveedores que emitan sus facturas mediante el sistema de facturación electrónica con validación previa.

Que en cumplimiento del Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, y los artículos 3º y 8º de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de decreto fue publicado en el portal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Adición del capítulo 29 al título 1 parte 6 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria*. Adiciónese el capítulo 29 al título l parte 6 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

"CAPÍTULO 29

Devolución automática

Artículo 1.6.1.29.1. ***Devolución automática***. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 861 del Estatuto Tributario, la devolución en forma automática de que trata el parágrafo 5 del artículo 855 del Estatuto Tributario, se entenderá como el reconocimiento en forma ágil de saldos a favor determinados en las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementario y del impuesto sobre las ventas (IVA), que realiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a aquellos contribuyentes y responsables de estos impuestos, que cumplan con los presupuestos previos establecidos por las normas que regulan la materia.

Artículo 1.6.1.29.2. ***Quiénes tienen derecho a la devolución automática.*** La devolución automática de saldos a favor determinados en las declaraciones tributarias del impuesto sobre la renta y complementario y del impuesto sobre las ventas (IVA), aplica para los contribuyentes y responsables que cumplan las siguientes condiciones:

1. No representen un riesgo alto de conformidad con el sistema de análisis de riesgo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);

2. Más del ochenta y cinco por ciento (85%) de los costos o gastos y/o impuestos sobre las ventas descontables, según el caso, provengan de proveedores que emitan sus facturas mediante el sistema de facturación electrónica con validación previa;

3. Acrediten el cumplimiento de los requisitos generales y especiales señalados en los artículos 1.6.1.21.13., 1.6.1.21.14., 1.6.1.21.15., 1.6.1.21.16. y 1.6.1.25.7 del presente decreto, según el caso, para la presentación de la solicitud de devolución. Si la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en estos artículos, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 857 del Estatuto Tributario, para la inadmisión o rechazo, según corresponda.

Parágrafo. Para efectos de la determinación del porcentaje señalado en el numeral 2 del presente artículo, se tendrán en cuenta las operaciones de importación, pagos de nómina y pagos a no responsables de IVA, homologados mediante el sistema de facturación electrónica con validación previa de conformidad con lo previsto en el parágrafo 6° del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

Artículo 1.6.1.29.3. ***Término para el reconocimiento de la devolución automática.*** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), proferirá el respectivo acto administrativo que da derecho a la devolución automática de que trata el presente capítulo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la solicitud en debida forma.

Las solicitudes de devolución que no cumplan los requisitos establecidos para tener derecho a la devolución automática, continuarán con el proceso ordinario, sin que se requiera acto administrativo que así lo indique".

Artículo 2°. *Adición del parágrafo 2° al artículo 1.6.1.21.13. del capítulo 21 título 1 parte 6 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.* Adiciónese el parágrafo 2 al artículo 1.6.1.21.13. del capítulo 21 título l parte 6 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

"Parágrafo 2°. Tratándose de personas jurídicas cuya existencia y representación legal deba acreditarse a través del certificado expedido por la Cámara de Comercio, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) verificará mediante consulta en línea el certificado de existencia y representación legal del solicitante, sin necesidad de que este lo adjunte a la solicitud de devolución.

Lo señalado en este parágrafo no aplica cuando se trata del certificado histórico mencionado en el literal a) del presente artículo."

Artículo 3°. *Modificación del artículo 1.6.1.21.14. del capítulo 21 título 1 parte 6 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria*. Modifíquese el artículo 1.6.1.21.14. del capítulo 21 título l parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

"Artículo 1.6.1.21.14. ***Requisitos especiales en las solicitudes de devolución y/o compensación de saldos a favor de determinados en las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementario.*** Cuando se trate de un saldo a favor originado en una declaración de renta y complementario, se deberá adjuntar, además:

1. Una relación de las retenciones y/o autorretenciones en la fuente que originaron el saldo a favor del período solicitado y de los que componen el arrastre, indicando: nombre o razón social y NIT de cada agente retenedor, así como el valor base de retención, el valor retenido y concepto, certificada por revisor fiscal o contador público, cuando a ello hubiere lugar.

2. Una relación de los costos y gastos declarados en el período objeto de solicitud y de los que componen el arrastre certificada por revisor fiscal o contador público, cuando a ello hubiere lugar, indicando: Número de Identificación Tributaria (NIT), nombres y apellidos o razón social del proveedor, concepto del costo, gasto y/o deducción, número, fecha de expedición y valor del costo, gasto y/o deducción".

Artículo 4°. *Implementación de la devolución automática*. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá adecuar sus sistemas informáticos, de forma tal que le permita cumplir con la realización de la devolución automática en los términos previstos en la ley y en el presente decreto.

Para el efecto, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) cuenta con un término de seis (6) meses a partir de la vigencia de este decreto.

Artículo 5°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, adiciona el capítulo 29 al título 1 parte 6 del libro 1, el parágrafo 2° al artículo 1.6.1.21.13. del capítulo 21 título 1 parte 6 del libro 1 y modifica el artículo 1.6.1.21.14. del capítulo 21 título 1 parte 6 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de agosto de 2019.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 119 DE 2019

(agosto 6)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal No. 147/2018 del 20 de abril de 2018, el Gobierno de España, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano colombiano Pablo Ricardo Quiñones Solarte, requerido por el Juzgado Central de Instrucción N° 1 de la Audiencia Nacional de Madrid, dentro del Proceso Abreviado (Diligencias Previas 96/2015) que se le adelanta por la presunta comisión de los delitos de tráfico de drogas, blanqueo de capitales y pertenencia a organización criminal, de conformidad con el auto de busca, captura e ingreso en prisión proferido el 9 de junio de 2017.

2. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 26 de abril de 2018, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano Pablo Ricardo Quiñones Solarte, identificado con la cédula de ciudadanía número 13055926, quien había sido retenido el 19 de abril de 2018, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, con fundamento en una Notificación Roja de Interpol.

3. Que mediante Nota Verbal N° 192/2018 del 31 de mayo de 2018, la Embajada de España en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Pablo Ricardo Quiñones Solarte.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Pablo Ricardo Quiñones Solarte, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI N° 1429 del 31 de mayo de 2018, conceptuó:

"Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y el Reino de España.

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, los siguientes tratados en materia de extradición:

• *La 'Convención de Extradición de Reos'*, suscrita en Bogotá, D. C., el 23 de julio de 1892.

• *El 'Protocolo modificatorio a la Convención de Extradición entre la República de Colombia y el Reino de España'*, adoptado en Madrid, el 16 de marzo de 1999...".

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Pablo Ricardo Quiñones Solarte, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio No. OFI18-0338-DAI-1100 del 8 de junio de 2018, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 17 de julio de 2019, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas convencionales aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Pablo Ricardo Quiñones Solarte.

Sobre el particular, la H. Corporación precisó:

"8. Concepto.

8.1. *Acorde con lo anotado, resulta procedente emitir concepto favorable en relación con la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Pablo Ricardo Quiñones Solarte, presentado por el Reino de España y requerido para que comparezca al juicio que se le adelanta en el Juzgado Central de Instrucción Criminal No. 1 de Madrid, España, por los delitos de tráfico de drogas, blanqueo de capitales y pertenencia a organización criminal, según los motivos que anteceden.*

8.2. *A partir de lo anterior, se estima necesario recordar que en virtud del artículo 17 de la Convención aplicable, al ser concedida la extradición, el Gobierno requirente se obliga a "no procesar ni a castigar al individuo por un delito común cometido con anterioridad al pedido de extradición y que no haya sido incluido en él, a menos que el interesado manifieste expresamente su conformidad"; tampoco lo podrá procesar o castigar "por delito político, o por delito conexo con delito político, cometido con anterioridad al pedido de extradición".*

8.3. *Además, la Sala considera pertinente precisar, en orden a proteger los derechos fundamentales del requerido, y tal como lo solicitó el Ministerio Público, que el Gobierno nacional debe garantizar que se le respeten –como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones– todas las garantías debidas a su condición de justiciable, en particular a que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, tenga un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, presente pruebas y controvierta las que se aduzcan en contra, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, a que la eventual pena que se le imponga no trascienda de su persona, a que la sentencia pueda ser apelada ante un tribunal superior, a que la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social (Artículos 29 de la Constitución; 9 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 5-3.6, 7-2.5, 8-1.2 (a) (b) (c) (d) (e) (f) (g) (h).3.4.5, 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 9-2.3, 10-1.2.3, 14-1.2.3,5, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).*

Además, de que no puede ser condenado dos veces por el mismo hecho, por mandato de la Carta Política, ni dársele una denominación jurídica distinta a la misma circunstancia fáctica.

Igualmente, el Gobierno debe condicionar la entrega a que el país solicitante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que la extraditada pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, habida cuenta de que la Constitución de 1991, en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, y garantiza su protección, lo cual se refuerza con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 17) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 23).

Aunado a lo anterior, advertirá al Estado requirente, que en caso de un fallo de condena, deberá computarse el tiempo que el requerido ha permanecido privado de la libertad con ocasión de este trámite de extradición.

Por todo lo anterior, de conformidad con lo establecido por el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, al Gobierno nacional, en cabeza del señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, le corresponde hacer estricto seguimiento del cumplimiento por parte del país requirente de los condicionamientos atrás referenciados y establecer, así mismo, las consecuencias de su inobservancia.

Por lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ***CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE*** *a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Pablo Ricardo Quiñones Solarte, identificado con la cédula de ciudadanía número 13055926, cuyas demás notas civiles y condiciones personales fueron constatadas en el cuerpo de este pronunciamiento, para que ejecute la orden de detención provisional internacional que tiene en su contra y cumpla con el llamado a comparecer en el proceso abreviado No. 96/2015 adelantado por el Juzgado Central de Instrucción No. 1 de Madrid -España-, en donde se le investiga por los delitos de tráfico de drogas, blanqueo de capitales y pertenencia a organización criminal, conforme a los cargos por los cuales se le solicita en la Nota Verbal No. 192/2018 de 31 de mayo de 2018...".*

Adicionalmente, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ante la solicitud que hiciera el Cacique Gobernador del Cabildo Local Indígena Zenú "Tierra Santa" para juzgar al señor Quiñones Solarte aduciendo que el ciudadano requerido es indígena, estableció que, en el presente caso, no se cumplen los requisitos jurisprudenciales necesarios para el reconocimiento del fuero indígena a Pablo Ricardo Quiñones Solarte.

En punto de este tema, la H. Corporación precisó:

"1.1 En atención a lo referido por el apoderado judicial de Pablo Ricardo Quiñones Solarte en sus alegatos de conclusión, se debe determinar si es procedente que el prenombrado sea remitido al Resguardo Indígena Zenú del Alto San Jorge Sur del departamento de Córdoba, a efectos de que sea allí donde sea juzgado por los delitos por los que es requerido en extradición.

Para lo cual, es pertinente resaltar que esta Sala ha señalado que ante la falta de expedición de la ley de coordinación de la jurisdicción especial indígena con el sistema nacional de justicia, la Corte Constitucional ha establecido que, para delimitar si un asunto debe ser conocido por dicha jurisdicción, es forzoso examinar si se acreditan los elementos estructurales del fuero indígena (personal y territorial o geográfico), que son determinantes, y, seguidamente, analizar los factores institucional u orgánico y objetivo, así[1]*:*

a) El subjetivo o personal se presenta cuando el acusado de un hecho punible o socialmente nocivo pertenece a una comunidad indígena. Al respecto, se determinan dos supuestos de hecho:

(i) si el indígena incurre en una conducta sancionada solamente por el ordenamiento nacional "en principio, los jueces de la República son competentes para conocer del caso. Sin embargo, por encontrarse frente a un individuo culturalmente distinto, el reconocimiento de su derecho al fuero depende en gran medida de determinar si el sujeto entendía la ilicitud de su conducta; (ii) si el indígena incurre en una conducta sancionada tanto en la jurisdicción ordinaria como en la jurisdicción indígena, el intérprete deberá tomar en cuenta (i) la conciencia étnica del sujeto y (ii) el grado de aislamiento de la cultura a la que pertenece. Ello en aras de determinar la conveniencia de que el indígena sea procesado y sancionado por el sistema jurídico nacional, o si corresponde a su comunidad juzgarlo y sancionado según sus normas y procedimientos. (CC T- 002/12)

b) El territorial o geográfico se refiere a que la conducta investigada debe acaecer dentro del ámbito espacial del pueblo aborigen, esto es, donde se ejercen la mayor parte de los derechos relacionados con la autonomía del grupo autóctono.

Los lineamientos de interpretación que deben tenerse en cuenta, en tratándose de dicho condicionamiento, son dos:

(i) La noción de territorio no se agota en la acepción geográfica del término, sino que debe entenderse también como el ámbito donde la comunidad indígena despliega su cultura; (ii) El territorio abarca incluso el aspecto cultural, lo cual le otorga un efecto expansivo: Esto quiere decir que el espacio vital de las comunidades no coincide necesariamente con los límites geográficos de su territorio, de modo que un hecho ocurrido por fuera de esos límites puede ser remitido a las autoridades indígenas por razones culturales. (CC T-921/13)

c) El institucional, definido como la existencia de una estructura fundacional u orgánica al interior de la comunidad nativa, la cual debe tener un sistema de derecho propio conformado por usos y costumbres tradicionales y procedimientos conocidos y aceptados al interior del pueblo indígena, "es decir, sobre: (a) cierto poder de coerción social por parte de las autoridades tradicionales; y (b) un concepto genérico de nocividad social". (CC T-866/13).

Sobre este elemento, se han desarrollado tres criterios de interpretación:

(i) La institucionalidad es presupuesto esencial para la eficacia del debido proceso en beneficio del acusado; (ii) la conservación de las costumbres e instrumentos ancestrales en materia de resolución de conflictos y (iii) la satisfacción de los derechos de las víctimas. (CC T-921/13).

d) El objetivo alude a la naturaleza del bien jurídico tutelado, específicamente si se trata de un interés de la comunidad indígena o de la sociedad mayoritaria. En este caso, la rigidez se atenúa en atención al principio de maximización de la autonomía.

En ese sentido, el alto tribunal constitucional ha sostenido:

(i) el bien jurídico afectado, o su titular, pertenecen a una comunidad indígena; (ii) el bien jurídico lesionado, o su titular, pertenecen exclusivamente a la cultura mayoritaria; (iii) independientemente de la identidad cultural del titular, el bien jurídico afectado concierne tanto a la comunidad a la que pertenece el actor o sujeto activo de la conducta como a la cultura mayoritaria.

En los supuestos (i) y (ii) la solución es clara: en el primer caso, a la jurisdicción especial indígena le corresponde conocer el asunto mientras en el segundo le corresponderá a la justicia ordinaria. Sin embargo, en el evento (iii) el juez deberá decidir verificando todos los elementos del caso concreto y los demás factores que definen la competencia de las autoridades tradicionales, de manera que el elemento objetivo no es determinante en la definición de la competencia. Incluso si se trata de un bien jurídico considerado de especial importancia en el derecho nacional, la especial gravedad no se erige en una regla definitiva de competencia, pues esto supone imponer los valores propios de la cultura mayoritaria dejando de lado la protección a la diversidad étnica. (CC T-002/12).

[1] CSJ. CP036-2018, 21 mar. 2018, rad. 49006.

1.2 Ahora, es indiscutible que el principio de la cosa juzgada se erige como causal de improcedencia de la extradición y, si bien el único facultado en nuestro ordenamiento procedimental penal para conceder u ofrecer la extradición es el Gobierno nacional, también es cierto que la Corte Suprema de Justicia es la llamada a determinar los requisitos jurídicos para el reconocimiento del referido mecanismo a través del concepto que de ella se demanda en estos asuntos. (CSJ CP, 6 May. 2009, rad. 30373).

El criterio jurisprudencial acuñado por esta Sala, en torno al llamado principio de cosa juzgada en materia del trámite de extradición ha sido reiterado, pues dicha restricción opera en algunos eventos dentro de los cuales podría incidir ese postulado, en orden a conceptuar favorable o desfavorablemente al pedido de extradición por los mismos hechos que lo fundamentan:

(...)

1.3 Conforme lo expuesto hasta este momento, la Sala halla que en el caso concreto no se cumplen los requisitos jurisprudenciales necesarios para el reconocimiento del fuero indígena a Pablo Ricardo Quiñones Solarte.

Lo anterior, por cuanto i) no se tiene por acreditado el elemento personal, esto es, la pertenencia del requerido en extradición al Resguardo Indígena Zenú del Alto San Jorge Sur del departamento de Córdoba; ii) no se estableció que las conductas investigadas acaecieron dentro del ámbito espacial del pueblo indígena, y iii) tampoco se encuentra plenamente evidenciado que el citado resguardo cuenta con sus propias autoridades y con un sistema de justicia ancestral adecuado para garantizar los derechos de los sujetos procesales y de la sociedad.

Por lo expuesto, no se cumplen todos los elementos estructurales para que las autoridades del Resguardo Indígena Zenú del Alto San Jorge Sur del departamento de Córdoba sean las competentes para conocer dicho asunto.

Incluso, así lo informó la Subsección Segunda de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz de la Jurisdicción Especial para la Paz, al remitir a esta Corporación, copia de la decisión de 26 de junio de 2019, en la que no avocó el conocimiento del trámite de la solicitud de aplicación de la garantía de no extradición presentada por Pablo Ricardo Quiñones Solarte, y en el cual, entre otras consideraciones, señaló lo siguiente:

[...] El señor Pablo Ricardo Quiñones Solarte mencionó su calidad de indígena Zenú del Alto San Jorge (resguardo Tierra Santa). Sin embargo, no aportó prueba alguna de su pertenencia a esa comunidad indígena ni solicitó la presencia o participación de la autoridad étnica correspondiente en el trámite en curso.

37. Con el propósito de contar con mayores elementos de juicio relacionados con esa manifestación y conocer si en contra del solicitante existían decisiones de carácter penal proferidas por la Jurisdicción Especial Indígena, mediante el auto de 3 de mayo ya mencionado se ofició al Gobernador del Resguardo indígena Zenú del Alto San Jorge (Tierra Santa) y al Grupo de Investigación y Registro de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, a efectos de que se pronunciaran sobre la pertenencia del solicitante a ese pueblo indígena.

*38. Ante este requerimiento, el Ministerio del Interior allegó el oficio de radicado OFI19- 16545-DAI-2200, mediante el cual informó que una vez consultados los sistemas de información y las bases de datos institucionales, "la denominada Comunidad "Tierra Santa" no se registra como parte del Resguardo Zenú del Alto San Jorge, y así mismo, el ciudadano Pablo Ricardo Quiñones Solarte, identificado con la cédula de ciudadanía número **13055926**, **NO FIGURA** como integrante del Resguardo Indígena Zenú del Alto San Jorge o Cabildo Indígena alguno" (negrillas y subrayado en el texto original). [...]*

40. Frente a esta solicitud, debe ponerse de presente que la autoridad indígena no informó de ninguna acusación o condena proferidas por la Jurisdicción Especial Indígena en contra del solicitante y que la alegada calidad de perteneciente al pueblo indígena Zenú –que dicho sea de paso, no fue corroborada por el Ministerio del Interior– no implica un conflicto de jurisdicciones, toda vez que en sede de garantía de no extradición no se realiza una valoración jurídico penal de la responsabilidad por la comisión de un delito...".

7. Que, en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Pablo Ricardo Quiñones Solarte, identificado con la cédula de ciudadanía número 13055926, requerido por el Juzgado Central de Instrucción N° 1 de la Audiencia Nacional de Madrid, dentro del Proceso Abreviado (Diligencias Previas 96/2015) que se le adelanta por la presunta comisión de los delitos de tráfico de drogas, blanqueo de capitales y pertenencia a organización criminal, de conformidad con el auto de busca, captura e ingreso en prisión proferido el 9 de junio de 2017.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Pablo Ricardo Quiñones Solarte no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

De la información allegada al expediente se puede establecer que en contra del ciudadano requerido se reportaron como activas las investigaciones Nos. 110016300113201880169, a cargo de la Fiscalía 380 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública, y 110016307300201880023, que conoce la Fiscalía 113 del Grupo de Acción Unificada por la Defensa de la Libertad Personal "GAULA".

Las mencionadas investigaciones se encuentran en etapa de indagación y en ellas no se ha proferido resolución ni decisión de fondo, en contra del señor Pablo Ricardo Quiñones Solarte. Incluso, en el último de los radicados no se ha individualizado a las personas indiciadas.

9. Que el ciudadano Pablo Ricardo Quiñones Solarte, mediante escrito del 11 de octubre de 2018, solicitó a la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz que se aceptara su sometimiento al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición y la aplicación de la garantía de no extradición.

Mediante auto SRT-AE-034/2019 del 26 de junio de 2019, la Subsección Segunda de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz resolvió no avocar conocimiento del trámite de la solicitud de aplicación de la garantía de no extradición, al no encontrar acreditado el factor personal de competencia necesario para que dicha jurisdicción avocara conocimiento, como quiera que no se demostró la pertenencia del señor Quiñones Solarte a la antigua guerrilla de las FARC-EP.

En el mencionado pronunciamiento se hicieron las siguientes precisiones:

"27. En primer lugar, la Subsección advierte que la Oficina del Alto Comisionado para la Paz informó que el señor Quiñones Solarte no fue incluido en los listados de ex miembros de las FARC-EP recibidos y verificados por esa autoridad, de donde no se encuentra acreditado como excombatiente de esa organización subversiva[2].

28. Así mismo, de los resultados del informe rendido por la Unidad de Investigación y Acusación de esta jurisdicción se desprende que, con fundamento en la información recibida de la DIJÍN y del sistema de información SPOA de la Fiscalía General de la Nación, el solicitante no ha sido acusado ni condenado por las autoridades judiciales colombianas por hechos en los que se afirme su pertenencia a las FARC-EP, tal como lo informó el Fiscal Segundo Delegado ante el Tribunal Especial para la Paz. (...).

30. Siendo así, no resulta aplicable la señalada garantía, en tanto no se acredita su pertenencia a la antigua guerrilla de las FARC-EP en la forma dispuesta por el artículo 19 transitorio del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2017 y la jurisprudencia que lo desarrolla.

31. En sentido similar, ni en la solicitud ni en la documentación entregada de forma posterior a la Subsección fue aportada información que indique de manera expresa o permita inferir relación familiar alguna del señor Quiñones Solarte con un integrante de las FARC-EP o con alguien señalado de serlo, razón por la cual también se descarta la acreditación del factor personal por esta vía.

32. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la Secretaría Ejecutiva de esta jurisdicción informó que el solicitante 'no ha suscrito acta de compromiso (Anexo III-Decreto 277 de 2017) ante la Secretaría Ejecutiva'[3]. En otras palabras, el solicitante no se encuentra sometido ante el SIVJRNR.

*33. Por todo lo anterior, una vez surtida la fase previa y teniendo en cuenta que respecto del señor Pablo Ricardo Quiiñones Solarte no se encuentra acreditado el factor personal se competencia, la Subsección Segunda de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz **no avocará conocimiento de su solicitud** en lo relacionado con la aplicación de la garantía de no extradición y, en su lugar, dispondrá que el expediente sea devuelto a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para que continúe con el trámite correspondiente...".*

Según se desprende de la información allegada al expediente, a través del oficio N° OSR-207 del 1° de agosto de 2019, suscrito por la Secretaría Judicial - Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, contra el auto SRT-AE-034/2019 del 26 de junio de 2019, se interpuso recurso de reposición, por lo que la decisión adoptada por la Subsección Segunda de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz no se encuentra en firme.

Si bien no existe limitante de orden constitucional para la concesión de la extradición en este caso, tal como lo señaló la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Gobierno nacional, en procura de que se garanticen los derechos fundamentales del ciudadano requerido condicionará la entrega del ciudadano Pablo Ricardo Quiñones Solarte a la firmeza de la decisión ya adoptada por la Subsección Segunda de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, mediante auto SRT-AE-034/2019 del 26 de junio de 2019, en el que se resolvió no avocar conocimiento de la solicitud de aplicación de la garantía de no extradición; o a la decisión en firme en que se resuelva no dar aplicación a la mencionada garantía en el evento de que, por razón de la impugnación, dicha jurisdicción decidiera avocar conocimiento.

10. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el artículo 6° de la Convención de Extradición de Reos, advertirá al Gobierno de España que el ciudadano requerido no podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó la extradición ni podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

11. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano Pablo Ricardo Quiñones Solarte, bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

---

2 Ver. Párr. 7.1. supra.

3 Ver. Párr. 10.2. supra.

12. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente como parte cumplida de una eventual condena, el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, para los fines indicados en la Directiva Presidencial No. 07 de 2005 y lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Conceder la extradición** del ciudadano colombiano Pablo Ricardo Quiñones Solarte, identificado con la cédula de ciudadanía número 13055926, requerido por el Juzgado Central de Instrucción N° 1 de la Audiencia Nacional de Madrid, España, dentro del Proceso Abreviado (Diligencias Previas 96/2015) que se le adelanta por la presunta comisión de los delitos de tráfico de drogas, blanqueo de capitales y pertenencia a organización criminal, de conformidad con el auto de busca, captura e ingreso en prisión proferido el 9 de junio de 2017.

Artículo 2°. **Condicionar la entrega** del ciudadano Pablo Ricardo Quiñones Solarte a la firmeza de la decisión ya adoptada por la Subsección Segunda de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, mediante auto SRT-AE-034/2019 del 26 de junio de 2019, en el que se resolvió no avocar conocimiento de la solicitud de aplicación de la garantía de no extradición; o a la decisión en firme en que se resuelva no dar aplicación a la mencionada garantía en el evento de que, por razón de la impugnación, dicha jurisdicción decidiera avocar conocimiento.

Artículo 3°. Ordenar que la entrega del ciudadano colombiano Pablo Ricardo Quiñones Solarte al Estado requirente se lleve a cabo bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 4°. Advertir al Estado requirente que el señor Quiñones Solarte no podrá ser juzgado por delitos distintos de los que motivaron la extradición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Convención de Extradición de Reos, con las salvedades allí establecidas. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anteriores al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 5°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Subsección Segunda de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el ***Diario Oficial*, notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Subsección Segunda de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de agosto de 2019.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Margarita Cabello Blanco.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 120 DE 2019

(agosto 6)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal No. 1780 del 24 de octubre de 2017, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Tito Aldemar Ruano Yandun, requerido para comparecer a juicio por un delito de tráfico de narcóticos.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 25 de octubre de 2017, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Tito Aldemar Ruano Yandun, identificado con la cédula de ciudadanía número 98337819, quien había sido retenido el 19 de octubre de 2017, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, con fundamento en una Notificación Roja de Interpol.

3. Que mediante Nota Verbal No. 2033 del 14 de diciembre de 2017, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Tito Aldemar Ruano Yandun.

La Misión Diplomática informó que dicho ciudadano es el sujeto de la acusación No. CR17-0027, dictada el 20 de enero de 2017 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York.

En la mencionada acusación, se le imputa el siguiente cargo:

"ACUSACIÓN FORMAL

CR 17 0027

(...)

EL GRAN JURADO IMPUTA LO SIGUIENTE:

ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA LA DISTRIBUCIÓN INTERNACIONAL DE COCAÍNA

1. *Hacia o entre el mes de junio de 2015 y el mes de julio de 2016, ambas fechas siendo aproximadas e inclusivas, dentro de la jurisdicción extraterritorial de los Estados Unidos, los acusados TITO ALDEMAR RUANO YANDÚN, también conocido como 'Don T', 'Don Ti', 'Don Tito', 'Pedro Linares', 'Pedro AK2', 'Santos', 'Don Tuma', 'Viejo' y 'Viejo Loco' y (...), conjuntamente con otros, a sabiendas e intencionalmente se asociaron de forma ilícita para distribuir una sustancia controlada, con la intención, a sabiendas y teniendo causa razonable que indujera a creer que dicha sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos desde un lugar fuera del mismo, delito que consistió en una sustancia que contenía cocaína, una sustancia controlada de la Lista II, contraviniendo lo dispuesto en las Secciones 959(a) y 960(a)(3) del Título 21 del Código de los Estados Unidos. La cantidad de cocaína involucrada en la asociación ilícita atribuible a cada acusado como consecuencia de su propia conducta y la conducta de otros miembros de la asociación ilícita razonablemente previsibles para él, fue de al menos cinco kilogramos o más de una sustancia que contenía cocaína.*

(Título 21 del Código de los Estados Unidos, Secciones 963, 959(d) y 960(b)(1)(B)(ii); Título 18 del Código de los Estados Unidos, Secciones 3238 y 3551 y subsiguientes.)..."[1].

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal No. 2033 del 14 de diciembre de 2017, señala:

"Un auto de detención contra Tito Aldemar Ruano Yandun por este cargo fue dictado el 19 de enero de 2017, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...".

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Tito Aldemar Ruano Yandun, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI No. 2938 del 15 de diciembre de 2017, conceptuó:

"Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, las siguientes convenciones multilaterales en materia de cooperación judicial mutua:

• La *'Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas'*, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988[2]. En ese sentido, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

'4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.

• La *'Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional'*, adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000[3], que en su artículo 16, numerales 6 y 7, prevé lo siguiente:

---

1 Folios 137 y 138 del Cuaderno del Ministerio de Justicia y del Derecho.

2 Artículo 3° numeral 1 literal a.

3 Artículo 3, párrafo 1, apartados a) o b).

'6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.'

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las convenciones aludidas, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...".

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Tito Aldemar Ruano Yandun, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio No. OFI17-0041629-DAI-1100 del 15 de diciembre de 2017, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 17 de julio de 2019, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano Tito Aldemar Ruano Yandun.

Sobre el particular, la H. Corporación precisó:

"6. Concepto de la Sala.

Habiéndose verificado el cumplimiento de todos los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Penal de 2004, la Corte ***CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE*** *a la extradición del ciudadano colombiano Tito Aldemar Ruano Yandun, de acuerdo con la notas verbales 1780 de 24 de octubre y 2033 de 14 de diciembre, ambas de 2017, suscritas por la Embajada de los Estados Unidos de América, por los cargos imputados (sic) en la Acusación CR 17 0027 dictada el 20 de enero de 2017 por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York.*

Es preciso consignar que corresponde al Gobierno nacional condicionar la entrega a que el reclamado no vaya a ser condenado a pena de muerte, ni juzgado por hechos diversos a los que motivaron la solicitud de extradición, ni sometido a sanciones distintas de las que se le impongan en caso de una eventual condena, a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, como tampoco a la sanción de destierro, cadena perpetua o confiscación, conforme lo establecen los artículos 11, 12 y 34 de la Carta Política.

También debe condicionar la entrega del solicitado a que se le respeten todas las garantías debidas en razón de su calidad de justiciable, en particular a: tener acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, estar asistido por un intérprete, contar con un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, pueda presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y adaptación social.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 5, 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por igual, la Corte estima oportuno señalar al Gobierno nacional, en orden a salvaguardar los derechos fundamentales del reclamado, que proceda a imponer al Estado requirente la obligación de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en caso de llegar a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable, o su situación jurídica resuelta definitivamente de manera semejante en el país solicitante, incluso, con posterioridad a su liberación una vez cumpla la pena allí impuesta por sentencia condenatoria originada en las imputaciones que motivan la extradición.

De otra parte, al Gobierno nacional le corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el requerido pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección que a ese núcleo también prodigan la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 17 y 23, respectivamente.

Adicionalmente, es del resorte del Gobierno nacional exigir al país reclamante que, en caso de un fallo de condena, tenga en cuenta el tiempo de privación de la libertad cumplido por Tito Aldemar Ruano Yandun con ocasión de este trámite.

(...)

La Sala se permite indicar que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, le compete al Gobierno en cabeza del señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos impuestos al conceder la extradición, quien a su vez es el encargado de determinar las consecuencias derivadas de su eventual incumplimiento...".

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Tito Aldemar Ruano Yandun, identificado con la cédula de ciudadanía número 98337819, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** *(Concierto para distribuir cocaína con la intención, el conocimiento y causa razonable para creer que dicha cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos)*, imputado en la acusación No. CR17-0027, dictada el 20 de enero de 2017 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que la captura del ciudadano Tito Aldemar Ruano Yandun obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

Al expediente se allegó información sobre la extinción de la condena que declaró el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tumaco, respecto de la pena de 15 meses y 22 días de prisión que había sido impuesta, en contra del ciudadano requerido, por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de defensa personal, mediante sentencia del 3 de agosto de 2016, proferida dentro del radicado número **52835-6000-538-2016-00314-00** por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Tumaco; y sobre la decisión inhibitoria y consecuente archivo de la investigación previa N° **75224** que se adelantaba contra el señor Ruano Yandun por la presunta comisión de un delito contra la fe pública.

Adicionalmente, se reportaron como activas, en el Sistema SPOA, las siguientes investigaciones en contra del ciudadano requerido, las cuales se encuentran **en etapa de indagación**, y en ellas no se han proferido resoluciones ni decisiones de fondo, en contra del señor Tito Aldemar Ruano Yandun.

1. Radicado **N° 110016000098-201400280** que adelanta la Fiscalía 14 Especializada de la Dirección Especializada contra el Narcotráfico, por presuntos delitos de tráfico de estupefacientes, lavado de activos, tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos y conexos.

2. Radicado **N° 110016001276-201600026** que adelanta la Fiscalía 6 Especializada de la Dirección Especializada contra el Narcotráfico, por el delito de concierto para delinquir.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el concepto emitido para este caso, el 17 de julio de 2019, advirtió que, ante las actuaciones adelantadas contra el ciudadano requerido como presunto autor de los delitos de concierto para delinquir agravado y otros relacionados con tráfico de estupefacientes, lavado de activos, tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos y conexos, consideraba inadecuado *"disponer la entrega del requerido a las autoridades norteamericanas para que adelanten un juicio en su contra por el delito federal de narcóticos, dado que ello implicaría anteponer una eventual sanción extranjera a aquellas que podrían imponer las autoridades nacionales"*.

Así lo expresó la Alta Corporación:

"Finalmente ADVIERTE la Corte que, acorde con el artículo 504 de la Ley 906 de 2004 y los razonamientos expuestos en el numeral 5 de esta decisión, corresponde al Gobierno nacional considerar si difiere la entrega del requerido hasta cuando culminen las actuaciones seguidas en su contra por parte de las autoridades nacionales con el propósito de prevalecer la justicia nacional sobre la extranjera*. (CSJ CP015-2019, 27 Feb. 2019, radicado 52466)...".*

Sobre el particular debe indicarse que la decisión sobre el momento de la entrega del ciudadano requerido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004, corresponde adoptarla al Gobierno nacional, bajo el siguiente presupuesto:

"Cuando con anterioridad al recibo del requerimiento la persona solicitada hubiere delinquido en Colombia, en la resolución ejecutiva que conceda la extradición, podrá diferir la entrega hasta cuando se le juzgue y cumpla pena, o hasta que por preclusión de la instrucción o sentencia absolutoria haya terminado el proceso...".

Como puede observarse, la expresión "podrá" permite al Gobierno nacional, valorando las circunstancias particulares, adoptar una u otra medida, en uso de la facultad que la ley le otorga.

El Gobierno nacional, en atención a la facultad que establece la normatividad mencionada para decidir sobre el momento de la entrega de la persona reclamada, no considera conveniente en este caso, diferir o aplazar la entrega del ciudadano colombiano Tito Aldemar Ruano Yandun *por cuenta de las investigaciones penales que,* ***en etapa de indagación****, se adelantan en Colombia*, pero sí advertirá al Estado requirente que, cumplida una eventual condena por los hechos por los que se concede la extradición o cuando de algún modo cese el motivo de detención, **el ciudadano requerido deberá retornar al país** para responder penalmente dentro de los procesos penales que se le adelantan y cumplir las eventuales condenas que le dicten las autoridades colombianas.

9. Que la Subsección Tercera de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, mediante auto SRT-AE-031/2019 del 17 de mayo de 2019, resolvió "***NO AVOCAR CONOCIMIENTO*** de la solicitud elevada por el señor Tito Aldemar Ruano Yandun, identificado con cédula de ciudadanía número 98337819 de Ipiales (Nariño) relacionada con la garantía de no extradición.".

En el mencionado pronunciamiento, la Subsección Tercera de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz dejó en claro que, en este caso, no concurren los presupuestos del factor personal que le permiten activar su competencia. En efecto, la H. Corporación señaló:

"1.3.2. Acerca del requisito subjetivo para acceder a la garantía de no extradición

47. Como se ha indicado en precedencia, para que se avoque conocimiento de la GNE no basta con demostrar la existencia de un trámite de extradición, sino que es necesario que concurra, además, un factor personal. Con dicho factor se busca comprobar que el ciudadano llamado en extradición sea integrante de las FARC-EP o, por lo menos, sea acusado de serlo y, en ambos casos, se haya sometido al SIVJRNR; o sea familiar hasta segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de algún integrante de las extintas FARC-EP o de personas acusadas o señaladas de formar parte de aquellas, sometido este último al Sistema.

48. Estas categorías son taxativas, no enunciativas, de interpretación restrictiva, y diferenciadas de cualquier otro beneficio o figura recogida en el marco del componente de Justicia del SIVJRNR. A continuación, se verificará si el señor Ruano Yandun se encuentra en alguna de las categorías enunciadas:

(i) Ser miembro de las extintas FARC-EP, según listado recibido y aceptado por el Alto Comisionado para la Paz

49. De conformidad con la información allegada al expediente por las autoridades requeridas, esta Subsección no encuentra acreditado que el señor Tito Aldemar Ruano Yandun haya sido miembro de las otrora FARC-EP, según listado recibido y aceptado por el Alto Comisionado para la Paz.

(...)

54. Por ello, aun cuando el señor Tito Aldemar Ruano Yandun fue inicialmente acreditado mediante Resolución número 011 de 5 de junio de 2017[4], posteriormente, a través de oficio OFI17-00087005/JMSC 11200 de 14 de julio de 2018 la OACP indicó que, en atención a nueva información analizada por esa oficina, el señor Ruano Yandun '(...) no pertenece o perteneció al grupo armado al margen de la ley, FARC-EP'[5], dejando sin efectos la acreditación inicialmente realizada.

(...)

60. Así, es indiscutible que al día de hoy el solicitante no se encuentra acreditado por la OACP como miembro de las extintas FARC-EP, razón por la cual –en atención a la mencionada regla de conducencia probatoria (véase, supra, párr..52)– no tiene demostrada, por este medio, su pertenencia a dicha organización.

(ii) Condena o acusación en relación (sic) la pertenencia a las FARC-EP proferida por una autoridad judicial

63. No obstante, en el asunto bajo examen, se tiene que en la sentencia de 23 (sic) de agosto de 2016 remitida por el Juzgado 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tumaco (Nariño)[6], donde se condenó al señor Tito Aldemar Ruano Yandun por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, no se menciona siquiera una eventual pertenencia del solicitante a las FARC-EP, razón por la cual esta Subsección considera que no se demostró, por este medio, su condición de miembro de dicha organización.

(...)

68. En el asunto sub judice no puede deducirse, de los diferentes medios de prueba recopilados, que el señor Tito Aldemar Ruano Yandún haya sido acusado, por autoridad competente, de haber pertenecido a las FARC-EP, dado que en el expediente con radicado CUI No. 110160000982014-00280 (el cual fue revisado en su totalidad[7])no se encuentra escrito de acusación o acto procesal de similar naturaleza que permita deducir tal pertenencia; la misma situación se presenta en relación con el expediente con radicado CUI No. 1100160012762016-0026, frente al cual se realizó una inspección judicial, y que arrojó idéntico resultado[8]. A la fecha, y en atención a las noticias criminales referenciadas, no se evidencia acusación alguna (o acto procesal de similar naturaleza) que permita deducir dicha acusación de pertenencia del señor Ruano Yandun a las FARC-EP.

69. Así pues, del acervo probatorio recogido por esta Subsección (a partir de las solicitudes presentadas por el apoderado judicial del señor Ruano Yandun[9]), no puede demostrarse la existencia de una decisión judicial dictada por una autoridad competente, que condene o acuse al solicitante de pertenecer a las FARC-EP.

(iii) Ser familiar hasta segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, de algún integrante de las extintas FARC-EP o de personas acusadas o señaladas de formar parte de aquellas

70. En sentido similar, no se advierte de la documentación allegada por las autoridades requeridas algún elemento que, de manera expresa, permita inferir relación familiar alguna del señor Tito Aldemar Ruano Yandun con un integrante de las FARC-EP o con alguien señalado de serlo.

(...)

2. Conclusión

74. Como corolario de lo analizado en precedencia, para esta Subsección resulta claro que, de conformidad con el acervo probatorio obrante en el expediente, si bien se ha demostrado la existencia de un trámite de extradición, ninguna autoridad jurídicamente habilitada ha acreditado al señor Tito Aldemar Ruano Yandun como integrante de las FARC-EP, ni acusado de pertenecer a esa organización; tampoco se probó que el solicitante es familiar de un miembro de dicho grupo en los grados señalados en la norma constitucional transitoria ya citada.

75. Así las cosas, no se cumple con el factor personal o subjetivo de competencia para que la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz pueda dar curso a la solicitud relacionada con la GNE del señor Ruano Yandun, por lo que se impone a esta Subsección no avocar conocimiento respecto de este trámite (resaltado fuera del texto)..."

Según se desprende de la información allegada al expediente, el auto SRT-AE-031/2019 del 17 de mayo de 2019, fue impugnado por el abogado defensor del señor Ruano Yandun, por lo que la decisión adoptada por la Subsección Tercera de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz no se encuentra en firme.

En punto de este tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dejó en claro que tal situación no configura la limitante constitucional consagrada en el Acto Legislativo número 01 de 2017, precisando que el hecho de que no esté en firme la decisión de la Subsección Tercera de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, no impide a la H. Corporación emitir concepto favorable a la extradición, el cual advierte, no es vinculante.

Si bien no existe limitante de orden constitucional para la concesión de la extradición en este caso, tal como lo señaló la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Gobierno nacional, en procura de que se garanticen los derechos fundamentales del ciudadano requerido, condicionará la entrega del ciudadano Tito Aldemar Ruano Yandun a la firmeza de la decisión ya adoptada por la Subsección Tercera de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, mediante auto SRT-AE- 031/2019 del 17 de mayo de 2019, en el que se resolvió no avocar conocimiento de la solicitud de aplicación de la garantía de no extradición; o a la decisión en firme en que se resuelva no dar aplicación a la mencionada garantía en el evento de que, por razón de la impugnación, dicha jurisdicción decidiera avocar conocimiento.

10. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

11. Que la entrega del ciudadano Tito Aldemar Ruano Yandun se llevará a cabo bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

12. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante, lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Tito Aldemar Ruano Yandun, identificado con la cédula de ciudadanía número 98337819, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el Cargo Uno (Concierto distribuir cocaína con la intención, el conocimiento y causa razonable para creer que dicha cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos), imputado en la acusación No. CR17-0027, dictada el 20 de enero de 2017 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York.

4 Cl, fls. 15; 102; 153. C3, fl. 503.

5 Cl, fl. 96.

6 Cfr. C3, fls. 549-552.

7 103 Cfr. A3-A21

8 Cfr. C3, fls. 554-555. Lo anterior, a partir de las dos piezas procesales recogidas mediante dicha inspección judicial. Cfr. Fls. C#, 556-570.

9 Que fueron atendidas en el auto SRT-AE-074/2018 de 23 de noviembre de 2018. C2, fls.351-362.